

REGLAMENTO DEL COMITE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la facultad de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, relativa a la vigilancia del sistema de participaciones en ingresos federales, correspondientes a Estados, Municipios y Distrito Federal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. "Ley", la Ley de Coordinación Fiscal.
- II. "Entidad o Entidades", los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal.
- III. "Secretaría", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. "Reunión Nacional", la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley.
- V. "Comisión Permanente", la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley
- VI. "Indetec", el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley..
- VII. "Comité", el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, grupo de trabajo de la Comisión Permanente encargado de ejercer las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley.
- VIII. "Subcomité", el Subcomité de Vigilancia del sistema de participaciones, órgano de trabajo del Comité, integrado por los ocho representantes de los grupos zonales..
- IX. "Contribuciones Asignables", las que establece expresamente la Ley en vigor, para efectos de determinar los coeficientes de distribución de participaciones.
- X. "Reglas de Validación", las Reglas de Validación de las Contribuciones Asignables, elaboradas por el Comité y aprobadas por la Comisión Permanente para los efectos de verificación de la información de las contribuciones asignables.
- XI. "Grupos zonales", los grupos de entidades referidos en el artículo 20 de la Ley.

CAPITULO II

Del Comité

ARTÍCULO 3.- El Comité se integrará por los ocho titulares de las finanzas públicas de las entidades, que al efecto sean elegidos por cada grupo zonal, los cuales pueden ser suplidos por la persona que éstos designen y por un representante de la Secretaría a través de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- Los representantes de las entidades en el Comité, nombrarán o ratificarán de entre sus miembros al Coordinador de éste, en la primera reunión del año calendario, que deberá celebrarse en el mes de enero.

La elección del Coordinador del Comité se entenderá conferida a la persona del titular de las finanzas públicas electo y no a la entidad.

ARTÍCULO 5.- El Comité será el órgano encargado de coadyuvar con los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los estudios, análisis y propuestas en materia de su competencia e informará en cada reunión de la Comisión Permanente de sus actividades.

Para aplicar los acuerdos del Comité se requerirá, en su caso, de la aprobación de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 6.- El Comité se reunirá con la periodicidad que se requiera. Para que haya quórum en las reuniones del Comité, se requiere de la asistencia de cuando menos cinco de los representantes de los grupos zonales y del representante de la Secretaría.

ARTÍCULO 7.- A las reuniones del Comité podrán asistir otras entidades que no sean miembros de éste y tendrán derecho únicamente a voz, previa anuencia de su representante zonal.

Los representantes de los grupos zonales tendrán voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de la Comisión Permanente, dejando constancia en el acta respectiva de la opinión de la Secretaría.

El representante de la Secretaría únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 8. – El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar el contenido, flujo y oportunidad de la información conducente a la determinación de participaciones y de todos los demás recursos económicos que establece la ley y, en su caso, proponer modificaciones a la misma.
- II. Revisar el proyecto de cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones y emitir su opinión.
- III. Conocer y opinar sobre los procesos de integración, distribución y liquidación de las participaciones en ingresos federales.
- IV. Obtener de las Entidades y de la Secretaría la información relativa a las contribuciones asignables, que en forma suficiente permita verificar su veracidad con objeto de consolidarla.
- V. Proponer el uso de procedimientos extraordinarios para estimar información que conduzca a la determinación de participaciones en los casos en que no sea posible contar con datos fidedignos.
- VI. Analizar y dar cauce a las aclaraciones solicitadas por las Entidades o la Secretaría, respecto a la información de las contribuciones asignables y, en su caso, integrar una comisión que examine en detalle la que sea pertinente.
- VII. Analizar los planteamientos de las Entidades cuyos intereses resulten opuestos, en materia de contribuciones asignables.
- VIII. Establecer, en términos de ley, los criterios y las características específicas que debe tener la información sobre contribuciones asignables, así como elaborar **las Reglas, formatos e** instructivos y fijar los lineamientos a que debe sujetarse el procedimiento para su validación, mismos que formarán parte integrante de este Reglamento.
- IX. Someter, **en su caso**, a la consideración de la Comisión Permanente los acuerdos del Comité.
- X. **Solicitar a las entidades y a la Secretaría la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones de su competencia.**
- XI. **Determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones formuladas por las entidades y la Secretaría.**
- XII. **Proponer la práctica de revisiones especiales sobre las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que permitan la correcta determinación de los montos asignables.**
- XIII. **Dirigir las controversias que presentan entidades en materia de asignación y solicitar todas las pruebas documentales que considere necesarias.**
- XIV. Las demás que le asigne la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los representantes de los grupos zonales

- I. Llevar al Comité las propuestas y opiniones de sus representados, informando a éstos de los asuntos tratados y acuerdos tomados en las reuniones.
- II. Atender los trabajos y comisiones que el Comité les encomiende

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Coordinador del Comité, además de sus funciones como representante de grupo zonal:

- I. Convocar a las reuniones.
- II. Elaborar la propuesta del orden del día de las reuniones del Comité, con el representante de la Secretaría y enviarla con la convocatoria a los representantes de los grupos **zonales**, cuando menos con **tres** días de anticipación **a la celebración de la reunión.**
- III. Coordinar las actividades y presidir las reuniones del Comité.
- IV. Informar a la Comisión Permanente de las actividades desarrolladas y someter, **en su caso** a su consideración los acuerdos tomados por el Comité.
- V. Atender las comisiones que le encomiende el Comité.
- VI. Dar seguimiento a los trabajos del Comité.
- VII. Las demás actividades que la Comisión Permanente le **asigne.**

ARTÍCULO 11.- Corresponde al representante de la Secretaría:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité.
- II. Proporcionar información al Comité, en relación con los asuntos competencia del mismo.
- III. Recibir, integrar y revisar en términos de las reglas de validación, la información de las contribuciones asignables y turnarla al Comité para su estudio análisis y acuerdos.
- IV. Elaborar el proyecto de cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones y proporcionarlo al Comité **en los términos de las Reglas de Validación y los procedimientos establecidos en la Ley.**
- V. Proporcionar **a las entidades la información de la recaudación federal participable a más tardar el día 18 de cada mes, o día hábil siguiente. Asimismo dentro de los días 20 a 22 de cada mes con base en las cifras de la recaudación federal participable del mes inmediato anterior, hará en forma provisional el cálculo mensual del Fondo General de Participaciones. En igual forma se procederá con las participaciones a que**

se refieren los artículos 2º-A, fracción III, y 3º-A de la Ley, por lo que corresponde al Fondo de Fomento Municipal y a las que derivan de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios, respectivamente.

VI. Proporcionar al Comité la información de recaudación base y cálculos utilizados en las liquidaciones mensuales, cuatrimestrales y anual, según corresponda, en relación con las participaciones de las Entidades y Municipios, en los términos de la Ley y los convenios respectivos. A esta información, acompañará una nota explicativa de la evolución de la recaudación base.

VII. -Las demás actividades que el Comité le encomiende .

ARTÍCULO 12. - Corresponde al **representante del INDETEC**:

I. Participar con apoyo técnico en las reuniones del Comité

II. Desarrollar los trabajos que el propio Comité le encomiende.

III. Fungir como Secretario de Actas.

CAPÍTULO III

Del Subcomité

Artículo 13.- El Subcomité fungirá como órgano de trabajo y apoyo del Comité con las atribuciones que le encomiende el mismo. Las propuestas de acuerdos del Subcomité serán tomadas en los mismos términos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento y en todo caso serán sometidos a la aprobación del Comité.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la **Comisión Permanente**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Reglamento del Comité de **vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales**, aprobado por la XXV Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, **celebrado en Nuevo Vayarta, Nayarit, en junio de 1993.**

El presente Reglamento fue aprobado por la CLIX Reunión **de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales**, celebrada en la ciudad de México, Distrito Federal en Septiembre de 2000.